

V i s t o para pronunciar Dictamen relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2015-2018, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 07 de junio del año 2015. Presentada por la Prorfra. Luisella Gallardo García, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Política Electoral del Comité del Dirección Estatal del **Partido Nueva Alianza**, misma que fue recibida a las 23:00 horas del día 27 de marzo del año 2015, por medio de la cual, propone los siguientes candidatos;

L I S T A

Propietario	Suplente
1.- José Ricardo García Melo	Rubén Magdaleno Contreras.
2.- Martha Barajas García	Margarita Tovar Milán.
3.- Jesús Ernesto de la Maza Jiménez	J. Isabel Pozos Herbert.
4.- María Eloisa Landaverde Trejo.	Ma. Ángela Mejía Bustos.
5.- Ruperto Contreras Mora.	J. Trinidad Balleza García.
6.- María Eugenia Vilet Castro.	Adriana Carrión Rangel
7.-Raul Rangel Hernández	Miguel Ángel Hernández Aguilar
8.-Alma Lorena Vázquez Sifuentes	Teresa Hernández Plascencia.
9.-Jerónimo de la Rosa de León	Alberto Rangel Hernández
10.-Rebeca Ávila García	Agustina Ponce Gómez
11.Francisco Javier Herrera-	Rogelio Meza Martínez
12.-Luz María Patiño Cuevas	Cecilia Patiño Cuevas

Al efecto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 307 y demás relativos de la Ley Electoral vigente del Estado, se anexó a la solicitud de registro, los documentos correspondientes a cada uno de los candidatos:

- a) La solicitud de registro por triplicado de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional que se propone.
- b) Cargo para el que se postula.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento.
- d) Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente.
- e) Carta de residencia efectiva e ininterrumpida.
- f) Carta de no antecedentes penales.

- g) Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad a que se refiere el artículo 304 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado.
- h) Manifestación por escrito en el sentido de que acepta la postulación.
- i) Copia certificada del Acta de Asamblea del Partido Político en la que consta que fueron nominados los candidatos que proponen.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en los artículos 44 fracción II inciso f), 291 y 309, es competente para declarar procedente el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el **Partido Nueva Alianza**

SEGUNDO.- Que el **Partido Nueva Alianza**, está constituido en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal en relación con lo previsto en los artículos 3 apartado I y 23 apartado I inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, con fundamento en los arábigos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los numerales 27, 134 fracción II y demás relativos de la Ley Electoral vigente en el Estado, tiene derecho a participar en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2015-2018, cuya jornada electoral se efectuará el 07 de junio del año en curso.

TERCERO.- Consta en archivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que el **Partido Nueva Alianza** tiene a salvo su inscripción ante el referido Organismo Electoral, por ende como ya quedo establecido en el Considerando Segundo de esta resolución, cuenta con derecho a participar en el Proceso de Elección de Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado en el periodo comprendido del 14 de septiembre de año 2015 al 13 de septiembre del año 2018.

CUARTO.- Que la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el Principio de Representación Proporcional, propuesta por el **Partido Nueva Alianza**, fue presentada dentro del plazo a que refiere el artículo 289 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en el plazo comprendido del día 21 al 27 de marzo del año que transcurre. Consta al efecto, que la convocatoria se publicó en el Periódico Oficial del Estado en términos de ley, con fecha 27 de diciembre del año 2014.

QUINTO.- Verificada la documentación que se adjuntó a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se detectaron las omisiones en la información y documentación presentada como a continuación se expone:

- a) De la fórmula de candidatos Propietario y Suplente ubicados en los lugares 1°, 3°, 7°, 11° y 12° lugares de la lista de nombres José Ricardo García Melo, Rubén Magdaleno Contreras; Jesús Ernesto de la Maza Jiménez, J. Isabel Pozos Hervert; Raúl Rangel Hernández, Miguel Ángel Hernández Aguilar; Francisco Javier Herrera, Rogelio Meza Martínez; Luz María Patiño Cuevas y Cecilia Patiño Cuevas respectivamente, en todos los casos no presentaron escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales y copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatos.
- b) Así también de la fórmula de candidatos Propietario y Suplente ubicados en el 2° lugar, de nombres Martha Barajas García y Margarita Terán Milán, en ambos casos no presentaron, escrito bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales y copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatas; y en lo individual por lo que hace a la candidata suplente, se omitió la expresión efectiva e ininterrumpida en la constancia de domicilio.
- c) Por lo que hace a la fórmula de candidatos Propietario y Suplente ubicados en el 4° lugar, de nombres María Eloisa Landaverde Trejo y Ma. Ángela Mejía Bustos, no presentaron en ambos casos, escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales y copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatas; en lo individual por lo que hace a la candidata suplente no presentó copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso por el Alcaide o Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.
- d) En cuanto a la fórmula de candidatos a Propietario y Suplente ubicados en el 5° lugar, de nombres Ruperto Contreras Mora y J. Trinidad Belleza García respectivamente, en ambos casos no presentaron escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales y copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatos; y de manera individual por lo que hace al candidato suplente no presentó copia certificada del acta de nacimiento, copia fotostática por ambos lados de su credencial para votar con fotografía vigente, constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por

el Secretario del Ayuntamiento o en su defecto por Fedatario Público, constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso por el Alcaide o Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial correspondiente, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que no es miembro de las fuerzas armadas, no es ministro de un culto religioso, no está sujeto a proceso por delito doloso, no cuenta al momento de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, no está inhabilitado para ocupar cargos públicos, no tiene una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizada en los términos de las disposiciones aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas, de respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, La Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales, no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ni constancia de que ha aceptado la postulación.

- e) Respecto a la fórmula de candidatos Propietario y Suplente ubicados en el 6° lugar, de nombres María Eugenia Vilet Castro y Adriana Carrión Rangel, no presentaron en ambos casos, escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales y copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatas; en lo individual por lo que hace a la candidata suplente se omitió exponer en la solicitud de registro, el cargo para el cual se postulaba a la C. Adriana Carrión Rangel, así como nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, manifestación del partido político de que la candidata cuyo registro solicitó fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, de igual forma no presentó copia certificada del acta de nacimiento, copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente, constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el Secretario General del Ayuntamiento o bien por Fedatario Público, constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso por el Alcaide o Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial correspondiente, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que no es miembro de las fuerzas armadas, no es ministro de un culto religioso, no está sujeto a proceso por delito doloso, no cuenta al momento de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, no está inhabilitado para ocupar cargos públicos, no tiene una multa firme

pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizada en los términos de las disposiciones aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas, de respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, La Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales, no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ni tampoco presentó constancia de haber aceptado la postulación.

- f) De igual forma, en cuanto a la fórmula de candidatos a diputado Propietario y Suplente ubicados en el 8° lugar, de nombres Alma Lorena Velázquez Sifuentes y Teresa Hernández Plascencia respectivamente, en ambos casos no presentaron escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales, copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatas, aunado a la falta de expresión de la frase efectiva e ininterrumpida en su constancia de domicilio; de manera individual por lo que hace a la candidata suplente no presentó la constancia de no antecedentes penales expedida por Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso por el Alcaide o Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.
- g) Asimismo por lo que hace a la fórmula de candidatos a diputado Propietario y Suplente ubicados en el 9° lugar, de nombres Jerónimo de la Rosa de León y Alberto Rangel Hernández respectivamente, en ambos casos no presentaron escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales y copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatos, de manera individual por lo que hace al candidato propietario, no presentó constancia de no antecedentes penales expedida por Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso por el Alcaide o Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que no es miembro de las fuerzas armadas, no es ministro de un culto religioso, no está sujeto a proceso por delito doloso, no cuenta al momento de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, no está inhabilitado para ocupar cargos públicos, no tiene una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizada en los términos de las disposiciones aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, no aceptar

recursos de procedencia ilícita para campañas, de respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, La Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales, no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ni constancia firmada de haber aceptado la postulación.

- h) En cuanto a la fórmula de candidatos Propietario y Suplente ubicados en el 10° lugar de nombres Rebeca Ávila García y Agustina Ponce Gómez respectivamente, en ambos casos no presentaron escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales y copia certificada del acta de asamblea del partido postulante en el hayan sido elegidos como candidatas, de manera individual por lo que hace a la candidata propietaria no presentó constancia de no antecedentes penales expedida por Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso por el Alcaide o Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial.

Ante tales irregularidades, con fundamento en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/790/2015 se le requirió al Lic. Tomás Galarza Vázquez, Representante Propietario de **Partido Nueva Alianza**, a fin de que en un término no mayor a 72 horas subsanara las omisiones, apercibido que de no hacerlo le sería negado su registro.

SEXO.- Con fecha 02 de abril del 2015, el **Partido Nueva Alianza** da cabal cumplimiento a las omisiones.

De igual manera se hace constar que en la misma fecha, se recibe en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por la Profra. Luisella Gallardo García en su carácter de Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí, personalidad previamente acreditada ante este organismo electoral, quien solicita la sustitución de la candidata a sexto diputado suplente de representación proporcional en la planilla de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí.

Proponiendo la sustitución de la ciudadana Adriana Carrión Rangel como sexto diputado suplente, y en su lugar solicitando el registro de Marcela Serna Hernández como sexto diputado suplente, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para su debido registro.

Por lo que con apoyo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, se le tiene al **Partido Nueva Alianza** por solicitando el registro

de la C. Marcela Serna Hernández como candidato a sexto diputado suplente de representación proporcional.

SEPTIMO. En el caso consta que el **Partido Nueva Alianza** dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, 14, 155 primer párrafo, 289, 292, 293, 294, 295, 299, 301 y 307 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

OCTAVO.- Que en el caso se encuentran satisfechos los extremos de elegibilidad a que se refiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, toda vez que en la especie no se detectan las causales de inelegibilidad que señala el arábigo 47 de la propia Constitución, motivo por el que existiendo la circunstancia de que cada uno de los candidatos propuestos en la lista respectiva, además cabalmente cumplen con los requisitos previstos en el artículo 309 y demás relativos de la Ley Electoral vigente en el Estado, al no existir condiciones de impedimento legal para el registro el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acuerda los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado en relación con lo previsto en los numerales 44 fracción II inciso f), 291 y 309 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que propone el **Partido Nueva Alianza**.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los Considerandos de este fallo, se declara procedente el registro formal de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado en el periodo comprendido del 14 de septiembre del año 2015 al 13 de septiembre del año 2018, propuesta por el **Partido Nueva Alianza** de la siguiente forma:

Propietario	Suplente
1.- José Ricardo García Melo	Rubén Magdaleno Contreras.
2.- Martha Barajas García	Margarita Tovar Milán.
3.- Jesús Ernesto de la Maza Jiménez	J. Isabel Pozos Herbert.
4.- María Eloisa Landaverde Trejo.	Ma. Ángela Mejía Bustos.
5.- Ruperto Contreras Mora.	J. Trinidad Balleza García.
6.- María Eugenia Vilet Castro.	Marcela Serna Hernández
7.-Raul Rangel Hernández	Miguel Ángel Hernández Aguilar
8.-Alma Lorena Vázquez Sifuentes	Teresa Hernández Plascencia.
9.-Jerónimo de la Rosa de León	Alberto Rangel Hernández

10.-Rebeca Ávila García	Agustina Ponce Gómez
11.Francisco Javier Herrera-	Rogelio Meza Martínez
12.-Luz María Patiño Cuevas	Cecilia Patiño Cuevas

TERCERO.-Notifíquese y publíquese el presente dictamen en los términos de los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral vigente en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 02 de abril del año 2015.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**